



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2024-00055 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FISCALES INDETERMINADOS
<b>INFORME:</b>	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 015-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 07 de mayo de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **FISCALES INDETERMINADOS**.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2024, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ remitió compulsas de copias en contra de los FISCALES QUE CONOCIERON DEL PROCESO CON RADICADO 73449-6099-125-2022-51205 - N.I. 79493 en la que manifestó:<sup>3</sup>

*“Dando cumplimiento al ordenado por el titular del Despacho en Audiencia de Preclusión de la Investigación calendada el 27 de Octubre de 2023 por medio del presente remito para su conocimiento copia del Acta de la diligencia*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00055 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscales indeterminados  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*dentro de la cual se dispuso COMPULSAR COPIAS DISCIPLINARIAS en contra de los FISCALES QUE CONOCIERAN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.*

*lo anterior a efecto de que se investigue las posibles conductas disciplinarias en las que hayan podido incurrir.”*

### **3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

Conforme a los documentos aportados al proceso, el proceso se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **FISCALES INDETERMINADOS**.<sup>4</sup>

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 59 del 19 de enero de 2024<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 22 de enero de 2024<sup>6</sup>.

2.- Mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, se dio apertura a la indagación previa en averiguación de responsables en contra de Fiscales Indeterminados de conformidad con lo establecido en los artículos 208 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Copia del expediente digital e informe de la Fiscal 26 Seccional Adscrita a la Unidad de Administración Pública.<sup>7</sup>

### **5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

#### **5.1. COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese

<sup>4</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 007 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00055 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscales indeterminados  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>8</sup> y 25<sup>9</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **FISCALES INDETERMINADOS**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué en contra de los Fiscales que conocieron del proceso con radicado 73449-6099-125-2022-51205 -N.I. 79493, se cuestiona una presunta falta disciplinaria se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por haberse solicitado la preclusión de la acción penal por prescripción.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son*

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2024-00055 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscales indeterminados  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que “para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>10</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>11</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del plenario el informe presentado por la Fiscal 26 Seccional Adscrita a la Unidad de Administración Pública, en el que señaló:

*“Esta delegada fiscal procede mencionar que se adelantó investigación penal bajo el radicado No 73-449-60-99125-2022-51205, por el delito de Prevaricato por Omisión Art 414 C.P, el cual tiene como denunciante a MIGUEL EDUARDO SAAVEDRA PARRA en calidad de Secretario de Movilidad de Ibagué, contra las personas indeterminadas sin nombrar a ningún funcionario en específico de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Ibagué, la cual tenla como fin poner en conocimiento de esta Fiscalía Seccional Tolima las presuntas irregularidades presentas por los funcionarios de dicha secretaria al iniciar el proceso de cobro coactivo en las multas de tránsito, cuando estas ya se encontraban bajo el fenómeno jurídico de la prescripción, a las órdenes de comparendo No 438416,138117 y 438418, todas del 06 de febrero del año 2009.*

<sup>10</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>11</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2024-00055 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscales indeterminados  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Esta denuncia penal, fue recibida junto con sus anexos el 30 de septiembre del año 2022 a través del correo electrónico [ventanillaunica.tolima@fiscalia.gov.c](mailto:ventanillaunica.tolima@fiscalia.gov.c), por lo que una vez es recibida la misma se realiza el correspondiente programa metodológico, el cual dio como resultado diferentes órdenes a policía judicial con el fin de contribuir dentro de los términos procesales establecidos con esta investigación, por lo que se recibió entrevista del denunciante donde manifestó: " que no tiene conocimiento de quienes eran los funcionarios encargados de darle el correspondiente trámite administrativo a las órdenes de comparendo No 438416,438417 y 438418 todas del 06 de febrero del año 2009. así mismo desconozca si por estos hechos se han tramitado procesos disciplinarios y de igual manera no recuerda el periodo para el cual fue encargado como secretario de movilidad, pero que su denuncia se debe a que en los mencionados procesos contravencionales ya se superaron los tiempos establecidos en la ley para realizar el cobro coactivo".*

*Sin embargo, el 15 de junio del año 2023, la Secretaria de Hacienda manifestó que no obró ningún proceso administrativo de cobro coactivo dentro de los comparendos No 438416, 438417 y 438418.*

*Así las cosas, se pudo determinar por parte de esta delegada fiscal que la Secretaria de Hacienda, del municipio de Ibagué no realizó el debido proceso de cobro coactivo frente a los comparendos mencionados anteriormente, por lo que cada uno de ellos al tener fecha del 06 de febrero del año 2009, se contaban con 3 años para iniciar el respectivo proceso de cobro coactivo, esto quiere decir que esta entidad Municipal tenía hasta el 06 de febrero del año 2012 para poder haber tramitado el correspondiente proceso y no haber dejado prescribir los mencionados comparendos.*

*Ahora bien, téngase en cuenta que por parte del denunciante que para la época de los hechos era el señor MIGUEL EDUARDO SAAVEDRA PARRA quien fungía como Secretario de Movilidad de Ibagué, se dejaron pasar 13 años para poner en conocimiento de esta conducta punible.*

*Sin embargo, una vez llega por reparto esta denuncia penal a esta Fiscalía 26 Seccional de Administración Pública, solo cuenta con 9 meses para poder dar esclarecimiento de los hechos y adelantar las investigaciones pertinentes a que hubiera lugar, no obstante, casi que en tiempo récord se pudieron realizar las Ordenes e Informes de Policía Judicial pero ya el delito se prescribía el 6 de abril del año 2023.*

*Por lo que no, le quedo más opción a esta delegada fiscal que radicar ante el Centro de Servicios Judiciales solicitud de prescripción por preclusión de la acción penal de la cual trata el Art 332 #1, correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad.*





Radicado 7300125 02-000 2024-00055 00  
 Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
 Cargo: Fiscales indeterminados  
 Decisión: Terminación  
 M.P. David Dalberto Daza Daza

*Cabe mencionar que para determinar que el tipo penal de Prevaricato por Omisión de que trata el Art 414 del C.P se encontraba bajo el fenómeno jurídico de la prescripción, se realizó la siguiente dosificación del tipo penal, la cual se ajusta a las normas del Código Penal, Código de Procedimiento Penal, mas los lineamientos jurisprudenciales; para determinar la prescripción de un tipo penal se debe tomar la pena máxima del tipo penal investigado que para este caso son 90 meses ( 7 años y 5 meses), pero por aplicación del Art 83 Inciso 6 el termino de prescripción para este caso se aumentara a la mitad por tener la calidad de servidor público, pero dicho termino empieza a contar para este caso desde el momento en que haya cesado el deber de actuar que para este caso es el 06 de febrero del año 2012, lo anterior debido a que es una conducta omisiva, de esta manera lo estipula el Art 84 Inciso 3 del C.P. Por todo lo anterior es por ello que se solicitó la preclusión por prescripción de la acción penal debidamente fundamentada y sin constituirse falta disciplinaria alguna o infracción a los deberes funcionales de que trata la ley 270 de 1996, en consecuencia, con la ley 1952 de 2019, toda vez que en materia penal dicho delito prescribió el 06 de abril del año 2023.*

*Finalmente, esta delegada deja claro que se hizo todo lo que estaba al alcance para que se investigara la presunta comisión del tipo penal, no obstante, los términos no fueron muy amplios y la radicación de esta denuncia penal tardo bastante por lo que quizás si se hubiera radicado para la época de los hechos del 2012 tiempo en cual se prescribió el cobro coactivo por parte de la Secretaria de Hacienda, por lo que las condiciones jurídicas hubieran variado, en este sentido apporto, la realización del programa metodológico que se realizó por parte de este despacho:*

# Actuación	Fecha	Descripción	Encargado (o) Realiza Despacho	PM-Ordon PJ	Prescrita Libertad	Estado
121203215	30/09/2022 07:00	Fiscal - Sale de fiscal intervención temprana a fiscal conocimiento	ANGEL A PATRICIA CARVAJAL MEJIA / FISCALIA 73-IBAGUÉ	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
125880031	23/02/2023 11:57	Fiscal - Programa metodológico	ALEXANDER AGUIAR CRUZ / FISCALIA 26-IBAGUÉ	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
125880192	21/02/2023 11:58	Policia Judicial - Entrevista	CRISTIAN GILBERTO ALFONSO RODRIGUEZ	8982390	NO	TERMINAD
125880253	21/02/2023 12:00	Policia Judicial - Verificar de informacion	CRISTIAN GILBERTO ALFONSO RODRIGUEZ	8982390	NO	TERMINAD
125880370	21/02/2023 12:00	Policia Judicial - Obtención de documentos	CRISTIAN GILBERTO ALFONSO RODRIGUEZ	8982390	NO	TERMINAD
125880315	21/03/2023 12:09	Policia Judicial - Obtención de documentos	CRISTIAN GILBERTO ALFONSO RODRIGUEZ	8982395	NO	TERMINAD
129563115	09/06/2023 14:31	Policia Judicial - Obtención de documentos	MAGNOLIA ROJAS AVELLANEDA	9219722	NO	TERMINAD
129857301	14/06/2023 08:34	Fiscal - Solicitud preclusión - imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal	DILMER ENRIQUE SOSA ROMERO / FISCALIA 26-IBAGUÉ	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
134655253	27/10/2023 09:28	Juez - Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal	JUZGADO 02-IBAGUÉ	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

Revisado el expediente digital del proceso penal, encuentra este despacho que la denuncia fue presentada el 30 de septiembre del año 2022, en el que se puso en



Radicado 7300125 02-000 2024-00055 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscales indeterminados  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

conocimiento unas presuntas irregularidades en el proceso de cobro coactivo en las multas de tránsito, cuando estas se encontraban bajo el fenómeno jurídico de la prescripción, procediendo la Fiscalía a recibir la entrevista del denunciante, quién señaló no tener conocimiento de los funcionarios encargado de darle el trámite administrativo a las órdenes de comparendo.

Dentro de las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía se pudo constatar que la secretaria de movilidad no adoptó las medidas necesarias para iniciar el cobro coactivo de los comparendos, sin embargo, la denuncia se presentó 13 años después a la ocurrencia de las presuntas irregularidades.

Pese a las ordenes emitidas en tiempo récord para lograr esclarecer los hechos, la delegada de la Fiscalía no tuvo otra opción, que solicitar la preclusión de la acción penal, en razón a que se trataba del tipo penal de prevaricato por omisión que establece el artículo 414 del C.P. Lo que ha quedado plenamente demostrado es que en el corto plazo con el que contó la Fiscalía, se emitieron las órdenes a policía judicial con el propósito de recaudar los elementos materiales probatorios, para determinar los sujetos activos de la conducta, situación que no fue posible esclarecer, por lo que el fenómeno jurídico de la prescripción no es una situación que se haya presentado por causas atribuibles a la Fiscalía, pues como ya se advirtió pese a que los hechos se presentaron en el año 2009, la denuncia tan solo se radicó a finales del año 2022.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

***“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.*** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.*** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**



Radicado 7300125 02-000 2024-00055 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscales indeterminados  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **FISCALES INDETERMINADOS**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario



**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97ea174465aef25c5fe6f0d018064261a8e03c92e6053851ac784b8f3b68ed3**

Documento generado en 08/05/2024 09:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**